



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-40-03-009-2018-00144-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Miguel Jesús Torralvo Mattos
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía contra Miguel Jesús Torralvo Mattos por la suma de treinta y dos millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos pesos (\$32.638.500) contenida en el pagaré N° 2598578, más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, a través de auto del 20 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas descritas en el mandamiento de pago.

En esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la Bancolombia S.A. y la empresa Reintegra S.A.S., para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante deberá referirse el Juzgado en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el ordenamiento civil de la siguiente forma:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

"... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio".

De la jurisprudencia en cita, se tiene que el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa a la contraparte cedida, donde esta última se exprese aceptando, rechazando o guardando silencio respecto de la solicitud de sucesión procesal.

Ahora, una vez analizada la solicitud de cesión y el material probatorio obrante en el expediente, observa el Despacho que el contrato de cesión aportado, señala como obligación la contenida en el pagare N° 12810661, sin embargo, en el escrito de demanda y sus anexos se observa que la obligación objeto de la presente litis se encuentra contenida en el pagaré N° 2598578, por lo que existe un error en lo que respecta al número del pagaré indicado en la cesión.

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso concreto

Atendiendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la cesión de derechos litigiosos suscrita entre Bancolombia S.A. y la entidad Reintegra S.A.S, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S, por no cumplir con los requisitos de ley, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.



Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40771aeda2ef23fb3c44d3efd784f649bdc073efe77955cfb9a6f680b8f7d8e2

Documento generado en 25/07/2023 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00230-00
Demandante	Edificio Las Torres De Karen
Demandado	Sociedad De Activos Especiales Sae S.A En Calidad De Administradora De La Cuenta Del Fondo Para La Rehabilitación Inversión Social Y Lucha Contra El Crimen Organizado De Los Bienes De La Nación
Asunto	Se abstiene de secuestro

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, allegó al correo institucional del despacho, inscripción de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 080- 64778, el trámite a seguir sería ordenar la medida cautelar de secuestro.

No obstante, se advierte que los linderos y medidas del inmueble no se encuentran indicados con precisión dentro del expediente, ni han sido allegados por la parte demandante.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de decretar el secuestro del bien, hasta tanto la parte actora allegue los linderos y cabida del inmueble embargado.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez





Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230031800
Demandante	Juan José Fuentes Fernández
Demandado	Jesús Alberto García Córdoba
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2019-01113-00
Demandante	Ena Beatriz Jarma de Santander
Demandado	Rafael Bu9trago Matis
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 18 de febrero de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 18 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar



aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2019-01146-00
Demandante	Oscar Alberto Peralta Figueroa
Demandado	José Reinaldo Bocanegra Pacheco
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 18 de febrero de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 18 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar



aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2019-01154-00
Demandante	Liced Miyerlay Gómez Poveda Jasbleidy Yazmin Gómez Poveda
Demandado	Emma Teresa Poveda de Gómez
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 18 de febrero de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 18 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el



mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2019-01158-00
Demandante	Coomulexpress
Demandado	Atilio Daniel Peña Orozco Julio José Sánchez Fuentes
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 18 de febrero de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 18 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar



aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-01164-00
Demandante:	Omar Ramírez Torres
Demandado:	Rosmery Llanos Iglesia
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Previo a pronunciarse esta agencia judicial sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se dispone correr traslado de escritos allegados el 2, 28 y 30 de junio de 2023, por la parte demandada.

Donde se informa la realización de abonos por las sumas de **tres millones de pesos** (\$3.000.000) y **cuatro millones de pesos** (\$4.000.000), en fechas 10 de mayo de 2021 y 30 de mayo de 2023, respectivamente.

De ser reconocidos por la parte actora como abonos realizados a la obligación que se ejecuta, deberá incluirlos en la liquidación de crédito, en la misma fecha en que se efectuaron e indicando la forma de aplicación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Santa Marta, 19 de julio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho	\$ 381.000
Notificación	\$ 23.000
Total	\$ 404.000 (cuatrocientos cuatro mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2020-00478-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva-Coopalma
Demandado:	Nohora Cecilia Pertuz Samper Alfonso Joaquin Vizcaino Vizcaino
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **veinte millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$20.683.470)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Santa Marta, 19 de julio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 370.000
Total \$ 370.000 (Trescientos Setenta Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2021-01010-00
Demandante:	Logística y Redes de Distribución S.A.S
Demandado:	Departamento Administrativo Distrital De Sostenibilidad Ambiental "Dadsa" de Santa Marta
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, examinada la misma se advierte la necesidad de modificarla, toda vez que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará quedando en la forma como se indicará en la parte resolutive, por lo que se dispone:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	\$ 7.400.000
Intereses Moratorios del 19-nov-2019 al 30-jun-2023	\$ 8.377.811
Total:	\$15.777.811

Son: **Quince millones setecientos setenta y siete mil ochocientos once pesos.**

Tercero: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Santa Marta, 19 de julio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 156.000
Total \$ 156.000 (ciento cincuenta y seis mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2022-00716-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Express "Coomulexpress"
Demandado:	Elena Beatriz Acuña Avendaño Gladys Acuña Avendaño
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **nueve millones veintinueve mil pesos (\$9.029.000)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-001224-00
Demandante:	Ana Gregoria Mercado Fajardo, Edgar Alfredo Mercado Mercado, Claudia Margarita Mercado Mercado y Carlos Daniel Mercado Mercado.
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

Afirma la parte demandante a través de su portavoz judicial que, el día 15 de julio de 2015 el señor Félix Alfonso Mercado Márquez, tomó póliza de seguros de vida con la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A.

Refiere que la póliza de seguros adquirida fue a través del Plan C del programa Vida Ideal de la compañía demandada por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), siendo incluidos como beneficiarios los señores Ana Gregoria Mercado Fajardo, Edgar Alfredo Mercado Mercado, Claudia Margarita Mercado Mercado, Carlos Daniel Mercado Mercado y María Fernanda Mercado.

Reseña que, al momento de tomar la póliza, el señor Mercado Márquez, estipulo que el pago de la misma, debía distribuirse en 40% para su compañera permanente Ana Mercado Fajardo y el 60% restante entre sus cuatro hijos correspondiéndole a cada uno el 15%.

Expone que la póliza de seguros era debitada mensualmente de la cuenta de ahorros No. 48262740337 de Bancolombia, de propiedad del tomador, sin que se generara mora el pago de la misma.



Indica que el señor Félix Alfonso Mercado Márquez falleció el día 29 de octubre de 2016, razón por la que sus familiares iniciaron la reclamación tendiente a cobrar el seguro de vida.

Sostiene que, Seguros de Vida Suramericana se negó a cancelar la reclamación, por lo cual, iniciaron los trámites correspondientes de manera inicial en audiencia de conciliación celebrada el día 18 de diciembre de 2019 en la Casa de Justicia de Santa Marta, donde no fue posible llegar a un acuerdo.

Por esta razón solicita que se declare civilmente responsable a Seguros de Vida Suramericana S.A, y en consecuencia, se reconozca y pague la suma pactada en el contrato de seguros de vida por el fallecimiento del señor Félix Alfonso Mercado Márquez, más los intereses corrientes y moratorios.

II. Actuación Procesal

Asignado el conocimiento del presente asunto, el Despacho a través de auto del 13 de febrero de 2020, admitió la demanda de declaración civil de responsabilidad contra Seguros de Vida Suramericana S.A, impartándole el trámite de verbal sumario.

Cumplido el trámite de notificación, la parte demandada se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, alegando como excepciones previas la indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda.

Del mismo modo, propuso como excepciones perentorias prescripción, ausencia de cobertura, periodo de carencia de configuración de la causal de exclusión, inexistencia de la obligación, terminación inmediata del contrato por mora en el pago de la prima, inexistencia de responsabilidad de seguros de vida frente a los perjuicios hipotéticos, buena fe, inexistencia de siniestro a la luz de la póliza No. 25612940, limite asegurado, existencia del valor asegurado, exclusiones de la póliza, ausencia de cobertura y excepción innominada o genérica.

Acto seguido, el día 10 de mayo del 2021, el Despacho resolvió declarar probada la excepción previa de indebida representación del demandante e inepta demanda por falta de los requisitos formales, inadmitiendo la demanda para que fuera subsanada en debida forma, a fin de que se allegara el poder y se surtiera el requisito de procedibilidad de los demandantes que no estaban representados en la audiencia de conciliación.



Cumplido el requerimiento precedente, el Juzgado mediante auto de 9 de diciembre de 2021, aceptó admitió la demanda de responsabilidad civil contractual, contra Suramericana de Vida Colombia S.A.

Frente a esta decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación; el cual, fue resuelto por auto 16 de junio del 2022, donde no se repuso y se negó el trámite del recurso de alzada.

El día 26 de septiembre del 2022, el Despacho prescindió del traslado por secretaría de la contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado, al evidenciarse que concomitantemente se remitió el escrito por medio digital al Juzgado y a la parte demandante el día 23 de septiembre del 2020, sin descorrer el traslado.

III. Fundamentos de las excepciones

La parte demandada se opone a la demanda y sus pretensiones y para ello solicita que se desestime la demanda absolviéndola de cualquier cargo de condena. Para ello, sustenta su contestación en las siguientes excepciones:

De la prescripción

Considera la demandada que existen dos hipótesis para tener en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción, la primera es que esta opera desde el día 29 de octubre de 2016 hasta el 29 de octubre de 2018, fecha en la que se cumplieron los dos años de la ocurrencia del hecho sin presentarse acción alguna.

La otra hipótesis de aplicación de prescripción que sostiene la demandada, es desde el día 12 de diciembre de 2017 fecha en la que se negó el reclamo de la póliza de seguros, por lo que el tiempo de los dos años feneció el 12 de diciembre de 2019.

Refiere que, en ambas circunstancias, estaría prescrita la interposición de la acción por cuanto, la demanda solo fue presentada hasta el día 19 de diciembre de 2019, es decir, para esa fecha ya había fenecido la oportunidad procesal.

excepción “ausencia de cobertura – periodo de carencia”.

Manifiesta que el contrato de seguros goza de consensualidad, el que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, quienes deben conocer y aceptar expresamente las condiciones del contrato.



Del mismo modo, afirma que este encuentra limitación en cuanto a las estipulaciones establecidas en la carátula de la póliza y en el cuadernillo de condiciones generales y particulares del contrato de seguro, que fueron conocidas por el tomador al momento de la suscripción de la póliza en fecha 2 de septiembre de 2016.

Refiere que dentro lo establecido, se estipuló la exclusión de la muerte directa o indirecta con arma de fuego ocurrida durante el primer año de vigencia de la póliza de seguros; por lo tanto, al ocurrir la muerte por homicidio del tomador el 29 de octubre de 2016, no se puede atender la indemnización por el siniestro por estar cobijada en cobertura para ese momento.

Inexistencia de la obligación-terminación inmediata del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.

Refiere que el contrato de seguros del señor Félix Mercado Márquez, fue dado por terminado el día 2 de octubre de 2016, por encontrarse en mora sobre el pago de la prima mensual pactada, por lo que al momento del siniestro el tomador se encontraba fuera de cobertura.

Inexistencia de responsabilidad de Seguros de Vida S. A., frente a los perjuicios inmateriales pretendidos por los demandantes-Los perjuicios hipotéticos no son indemnizables.

Se fundamenta en que la parte demandante reclama perjuicios inmateriales presuntamente padecidos como consecuencia del suceso de 29 de octubre de 2016, estimándolos, pero sin acreditación de los mismos.

Del mismo modo, se refiere a las excepciones de buena fe, en que actuaron en lealtad contractual y solicitan que sean tenidas las excepciones genéricas contenidas en el artículo 281 del Código General del Proceso.

IV. Traslado de las excepciones

Por su parte el apoderado de la parte demandante, en el término del traslado de las excepciones propuestas por la demandada, guardó silencio.

V. Del acervo probatorio

Dentro de presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:



Pruebas de la parte demandante

- Acta de Conciliación con Constancia de no Asistencia
- Registro de Defunción del señor Félix Alfredo Mercado Márquez
- Registro Civil de María Fernanda Mercado Mercado
- Registro Civil de Carlos Daniel Mercado Mercado
- Registro Civil de Edgar Alfredo Mercado Mercado
- Registro Civil de Claudia Margarita Mercado Mercado
- Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Ideal No.25612940
- Certificado de Representación Legal de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Pruebas de la parte demandada

- Copia de la póliza de vida No.25612940
- Certificado de Vigencia de la póliza de vida
- Copia de las condiciones generales de la póliza de Vida
- Comunicación de fecha 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se
- Objeta el pago de la póliza de Vida
- Copia de Historia Clínica expedida por E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez
- Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
- Múltiple con Radicado 2018-00216-00
- Poder
- Certificado de Existencia y Representación legal de Seguros de Vida Suramericana.

VI. Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo enseña el artículo 167 de la obra en cita que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Como se dijo previamente en auto del 16 de febrero de 2023, el presente asunto se daría aplicación a la figura jurídica de la sentencia anticipada, contemplada en el artículo 278 del Código General del Proceso, esto es con el objetivo de dar mayor a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.



En ese sentido, el artículo establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (subraya fuera de texto)*

Esta posición planteada en el estatuto procesal civil tiene su esencia en el principio de celeridad y economía procesal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia¹

Fijación del asunto

En el presente asunto, la parte demandante pretende a través del trámite verbal sumario que se declare la responsabilidad civil contractual de Seguros de Vida Suramericana S.A, por el incumplimiento al contrato de seguros suscrito con el señor Félix Alfonso Mercado Márquez amparado en la póliza de vida No. 25612940. Asimismo, se reconozca y pague la totalidad del valor asegurado y se pague en las porciones que fueran convenidas por el tomador.

Para ello, sustenta su pedimento en que el señor Félix Alfonso Mercado Márquez, en vida, suscribió una póliza de seguros de vida con la empresa Seguros de Vida Suramericana S.A, donde incluyó como beneficiario a los hoy demandantes por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Refiere que el señor Mercado Márquez, fue asesinado el 26 de octubre de 2016, y producto de esa aseguranza contractual, los hoy demandantes pretenden el cobro del siniestro pactado en el contrato de seguro de vida.

Por su parte, la demandada sostiene que la parte demandante que, al momento de presentación de la demanda de responsabilidad civil contractual, la acción para reclamar los asuntos contractuales derivados de la póliza de seguros se encontraba prescrita.

Argumenta que, dentro de la póliza de seguros, se pactó como exclusión la muerte directa o indirecta con arma de fuego ocurrida durante el primer

¹ Sentencia SC2776 de 2018: "...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis"



año de vigencia del contrato, por lo que el aseguramiento del tomador no podía atenderse, pues el seguro se materializó el día 2 de septiembre de 2016 y el deceso fue el 29 de octubre de 2016.

Sostuvo que al momento del deceso del señor Félix Mercado Márquez, se este no se encontraba asegurado por cuanto el contrato de seguros había sido terminado el día 2 de octubre de 2016, por encontrarse en mora en el pago de la prima mensual pactada.

Del mismo modo, refiere que no se acreditan los perjuicios inmateriales solicitados por la parte demandante, y han actuado en el marco de la lealtad contractual suscrita con el señor Mercado Márquez.

Por estas razones, solicita que se declaren probadas las excepciones prescripción, ausencia de cobertura, periodo de carencia, inexistencia de la obligación-terminación inmediata del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, Inexistencia de responsabilidad de Seguros de Vida S. A., frente a los perjuicios inmateriales pretendidos por los demandantes-Los perjuicios hipotéticos no son indemnizables, buena fe y las genéricas consagradas en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Decantadas las posturas de las partes, corresponderá al Despacho determinar cada una de ellas, de la siguiente forma.

De la excepción de prescripción

Al adentrarnos en el estudio de la excepción planteada, debe precisarse que la prescripción es un modo de adquirir o extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo². En este asunto, la prescripción planteada por la demandada va encaminada a demostrar que se feneció la oportunidad procesal para interponer la reclamación por el riesgo asegurado.

Sobre el termino prescriptivo de las acciones que derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio, refiere que *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”*

En este asunto, se debe tener de presente que el hecho configurador del siniestro asegurado se generó el 29 de octubre de 2016 con el fallecimiento del señor Félix Alfredo Mercado Márquez, sin embargo, la parte

² Artículo 2512 Código Civil.



demandante presentó reclamación directa ante la aseguradora quien en fecha 12 de diciembre de 2017, negó el reconocimiento y pago de la póliza de seguros.

Es decir, el término prescriptivo debe empezarse a contar desde el día 17 de diciembre de 2017, fecha en la que la aseguradora se manifestó contra la solicitud elevada, siendo en principio la fecha de fenecimiento de la acción el día 17 de diciembre de 2019, y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019.

No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³, establece que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y de caducidad, y de ninguna manera los interrumpe, por lo que, al realizar el computo del tiempo originado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Por lo anterior, al hacer el conteo para determinar la prescripción se tiene que el día 22 de octubre de 2019, fue programada audiencia de conciliación ante la Casa de Justicia de Santa Marta, a la cual de manera inicial no se llevó a cabo por excusa presentada por la demandada.

Posteriormente, después de varias reprogramaciones se celebró la diligencia de conciliación, el día 18 de diciembre de 2019, sin que asistiera Seguros de Vida Suramericana S.A, razón por la que se levantó constancia de no asistencia. En consecuencia, el día 19 de diciembre de 2019, se tiene radicada la demanda de responsabilidad civil contractual de la referencia.

En ese orden, es claro que, al encontrarse suspendidos los términos para la prescripción, no podía tenerse en computo los días desde el mes de octubre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2019, fecha que, al no ser atendida, permite que la oportunidad procesal de presentar la demanda no se encontrare fenecida, razón suficiente para declarar no probada la excepción planteada por la parte demandada.

De la excepción ausencia de cobertura, periodo de carencia

En cuanto a la excepción de Ausencia de Cobertura-Período de Carencia, propuesta por la parte demandada, debe revisarse que la parte demandante indica que el contrato de seguros fue suscrito a través de la póliza No. 25612940 firmada el día 15 de julio de 2015. Sin embargo, la parte

³ Artículo 21 ley 640 de 2001. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.



demandada sostiene que la póliza de seguro de vida No. 25612940 sino firmada el 2 de septiembre de 2016.

Al estudiar los documentos aportados al trámite procesal, en el documento de póliza no se observa la fecha de inicio del aseguramiento; no obstante, en documento anexo allegado se observa que la misma fue expedida el 2 de septiembre de 2016 con una vigencia hasta el 2 de septiembre de 2017, siendo obligatorio el pago los 2 de cada mes, con una prima mensual de veinte mil quince pesos (\$20.015).

Bancolombia BancaSeguros		PLAN VIDA IDEAL 2011		suramericana		NIT 890.903.790-5	
SEÑOR FELIX ALFREDO MERCADO MARQUEZ CL 10 A # 10 35 CIENAGA - MAGDALENA							
PÓLIZA NÚMERO 25612940							
TOMADOR Y ASEGURADO FELIX ALFREDO MERCADO MARQUEZ		CEDULA 19614475	FECHA DE NACIMIENTO 06-JUL-1970	EDAD ACTUAL 50	SEXO M	%CRECIMIENTO IPC	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CL 10 A # 10 35			CIUDAD CIENAGA	DEPARTAMENTO MAGDALENA	TELÉFONO		
BENEFICIARIOS							
NOMBRES Y APELLIDOS		PARENTESCO		PORCENTAJE			
ANA MERCADO FAJARDO		CONYUGE		40%			
CLAUDIA MERCADO MERCADO		HIJO(A)		15%			
CARLOS MERCADO MERCADO		HIJO(A)		15%			
MARIA FERNANDA MERCADO MERCADO		HIJO(A)		15%			
EDGAR MERCADO MERCADO		HIJO(A)		15%			
AMPAROS DE LA PÓLIZA							
AMPARO		SUMA ALCANZADA		VALOR PRIMA MENSUAL			
INVALIDEZ POR ACCIDENTE		\$20.000.000		\$2.038			
INVALIDEZ POR ENFERMEDAD		\$20.000.000		\$2.038			
RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACION		\$70.000		\$3.253			
VIDA		\$20.000.000		\$12.686			
FECHA EXPEDICIÓN PÓLIZA 02-SEP-2016	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 02-SEP-2016 HASTA 02-SEP-2017	FECHA DE CANCELACIÓN 02-OCT-2016	FECHA DE CONTINUIDAD	PRIMA MENSUAL \$20.015	IVA \$0	TOTAL A PAGAR \$20.015	
DOCUMENTO DE:			VALOR A PAGAR EN LETRAS VEINTE MIL QUINCE PESOS MIL				

En ese sentido, no es cierto que la póliza de seguros tuviera una vigencia de aseguramiento desde el 1 de agosto de 2015 como lo relato la parte demandante. Por lo tanto, corresponde al despacho determinar si se estipulo la exclusión de la muerte directa o indirecta con arma de fuego que ocurriese durante el primer año de vigencia de la póliza de seguros.

Ahora, al revisar el contrato de seguro de vida firmado por el tomador Félix Alfredo Mercado Márquez, se tiene en su hoja principal se encuentran los ítems declaración de asegurabilidad, autorización de datos personales y autorización de debido automático.



DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD
(Asegúrese de leer antes de firmar, pues no se asegura a quien se le aplique algunas de estas condiciones)

Declaro que en la actualidad mi estado de salud es normal; que no sufro ni he sufrido: Presión alta, angina de pecho, infarto de miocardio, arritmias, insuficiencia cardíaca, valvulopatías, aneurismas, asma, enfisema pulmonar, bronquitis crónica, tuberculosis, úlcera péptica, hemorragias intestinales o gástricas, enfermedades hepáticas o pancreáticas, enfermedades tiroideas, obesidad, diabetes, hiperlipidemia, insuficiencia renal, afecciones de próstata, hepatitis B, SIDA, HIV positivo, cáncer, leucemia, tumores malignos y/o enfermedades de la sangre, derrame cerebral, trombosis, esclerosis múltiple, epilepsia, hernia de columna; enfermedades mentales, artritis o lupus.

Declaro que no he padecido limitaciones físicas o psíquicas, pérdidas funcionales o anatómicas. Que no me encuentro bajo ningún tratamiento médico, no consumo medicamentos de manera permanente, y no tengo programada ninguna hospitalización, tratamiento o intervención quirúrgica. No consumo drogas estimulantes (tipo marihuana, cocaína, heroína, éxtasis, entre otras) y no he padecido o padezco alcoholismo o drogadicción.

Declaro además que no practico, como aficionado o profesional, ocasional o regularmente alguno de estos deportes: Torero, automovilismo, motociclismo, vuelo en cometa, paracaidismo, parapentismo, boxeo, montañismo, vuelo en ultralivianos, bungee jumping, down hill u otros deportes denominados de alto riesgo o extremos.

Declaro que no ejerzo actividades peligrosas ni de alto riesgo (tales como, policía, militar, fiscal, juez, magistrado, escolta, vigilante, cargos de elección popular, ni soy miembro de ningún organismo de seguridad o inteligencia tanto privado como del estado) o actividades por fuera de la ley. Acepto que esta declaración será parte integrante del contrato de seguro; que Suramericana no asume responsabilidad alguna sino después de hacerse efectivo el primer pago de la prima. Igualmente acepto la nulidad relativa del contrato, si existiese reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por Suramericana, la hubieren retraído de celebrar el contrato, bien por expedición, rehabilitación o modificación, o inducido a estipular condiciones más onerosas.

Así mismo, declaro que no tengo contratada(s) otras pólizas de vida de Seguros de Vida Suramericana S.A. denominadas "Plan Vida" y/o "Plan Vida Ideal" y/o "Bic Vital" y/o "Convivia Creciendo" y/o "Corfivida" y/o "Vida Plena" en la red comercial de BANCOLOMBIA cuyos valores asegurados alcanzados a la fecha, sumados(s) al valor asegurado de la presente exceder(n) la suma de \$200,000,000. Garantizo que la declaración y respuestas que anteceden son exactas y verdaderas.

AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Autorizo a SURAMERICANA S.A para almacenar y usar mis datos personales con la finalidad de vincularme como cliente de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; para el tratamiento los mismos, incluso datos biométricos, con el fin de ejecutar el contrato, entregar, transmitir o compartir mi información con: Centrales de Riesgo para reportar mi comportamiento crediticio; con aliados estratégicos, Intermediarios de Seguros, Compañía matriz, filiales y subsidiarias; para ser contactado para el envío de información y ofertas de productos, para consultar y obtener copia de mi historia clínica, que es un dato sensible, para la suscripción y proceso de reclamación del seguro. Las respuestas a las preguntas sobre el tratamiento de datos sensibles son facultativas. Como Titular de sus datos tiene derecho a conocerlos, actualizarlos, revocar y conocer la autorización para su tratamiento, solicitar la supresión cuando proceda y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento de sus datos es SURAMERICANA S.A, para ejercer los derechos sobre estos comunicarse al 437 8888 (Medellín, Bogotá y Cali) resto del país 018000518888. Para conocer nuestra política de privacidad visite www.sura.com

AUTORIZACIÓN DÉBITO AUTOMÁTICO

Autorizo a BANCOLOMBIA S.A para debitar la suma informada por Seguros de Vida Suramericana S.A. con ocasión del pago de la póliza que en este documento se constituye, de mi Cuenta de Ahorros o Cuenta Corriente o realizar el cargo a mi tarjeta de crédito. Me comprometo a tener los fondos suficientes en mi cuenta de ahorros o corriente, o a mantener la disponibilidad de cupo de mi tarjeta de crédito, según el caso, para cubrir el valor facturado el día de cobro. Si no se encontraran fondos en mi cuenta corriente, autorizo para que se afecte el cupo de sobregiro disponible. Así mismo, me comprometo a actualizar cualquier cambio de cuenta o número de tarjeta de crédito para continuar con el débito o cargo automático. Esta póliza se renovará automáticamente cada año.

Asimismo, de lo allegado por la demandada, se tiene el aportado el documento denominado "condiciones generales plan vida renta, plan vida, plan vida ideal". De este último documento, se encuentra consignadas las exclusiones del plan vida ideal donde se indica que:

"2 Exclusiones:

Suramericana no será responsable de las indemnizaciones que sean consecuencia directa o indirecta, total o parcial de los hechos que a continuación se relacionan, ni de sufragar gastos por pérdidas o inutilizaciones que sean consecuencia de:

2.1 Vida:

- Suicidio ocurrido dentro del primer año de vigencia de la póliza.
- La muerte causada directa o indirectamente con arma de fuego, cortante, punzante o contundente, ocurrida durante el primer año de vigencia de la póliza"

Ahora, sobre las exclusiones dentro del contrato de seguros debe reseñarse que el artículo 1048 del C. Comercio, indica que "hacen parte de la póliza: 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza".

Sobre este ítem el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, establece los requisitos de las pólizas de seguros las cuales deberán sujetarse a lo siguiente:

"1°. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2°. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y



3°. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza".

Asimismo, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se traslitera que las exigencias de las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

En suma, la Corte Suprema de Justicia⁴ refirió que:

"al no figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza [el preciso sustento que en su oportunidad fue esgrimido como causa de exclusión], tal como lo manda el artículo 44 [de la] Ley 45 de 1990 y el artículo 184-c) [del] Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dec. 663 de 1993), exigencia que no se encuentra satisfecha en la póliza objeto de estudio", tal la "razón para afirmar que no puede en ese evento tenerse la objeción realizada por la aseguradora como seria y fundada", máxime cuando tampoco ello se acompasa a lo indicado "de modo preciso [en] la Circular Básica Jurídica emitida por la otrora Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, divulgada mediante la Circular Externa 007 de 1996, actualizada por medio de la Circular Externa 076 de 1999, título VI, páginas 4 a 6, que ad litteram dispone: [...] '2. Primera página de la póliza. En esta página deben figurar, en caracteres destacados, según los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada.' (Subrayas fuera de texto).

En ese orden, al revisar el documento de póliza de seguros de vida No. 25612940 es claro que dentro del mismo no se contemplan exclusiones alguna que haga referencia a la muerte violenta durante el primer año de haberse tomado el aseguramiento.

Por consiguiente, no podrá tener vocación de prosperidad la excepción planteada por la demandada, pues la exclusión a la que se hace referencia no se consignó de conformidad al mandato expreso del artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

De la excepción Inexistencia de la obligación-Terminación inmediata del Contrato de Seguro por Mora en el Pago de la Prima

⁴ Sentencia STC514-2015



Al respecto, el contrato de seguros de vida suscrito en la póliza de vida 25612940, en su clausulado estipula la causal de terminación automática de la siguiente forma:



Es decir, el contrato de seguros empezó tener vigencia a partir del 2 de septiembre de 2016, y el próximo pago estaba programado para el día 2 de octubre de 2016, por el valor de la prima mensual de veinte mil quince pesos (\$20.015); por lo que, si el pago no se efectuaba esta debió cancelarse el día 2 de noviembre de 2022.

En ese orden, como se sabe la muerte del tomador Félix Alfredo Mercado Márquez, fue el día 29 de octubre fecha para la que se encontraba todavía vigente la póliza de seguros, por lo que no puede predicarse que hubiera dada por concluida para esa fecha.

Esta posición, también encuentra soporte, en el hecho que el día 12 de diciembre de 2017, la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A dio respuesta a la reclamación del seguro realizada por los beneficiarios, y en la misma indicaron que se negaba el pago únicamente por la causal de exclusión de la muerte directa o indirecta con arma de fuego que ocurriese durante el primer año de vigencia de la póliza de seguros.

Es decir, no se reconoció en esa oportunidad que el seguro hubiere sido cancelado por mora o falta de pago, en la obligación periódica. Por consiguiente, se declarará no probada la presente excepción planteada por la parte demandada.

De la excepción inexistencia de responsabilidad de Seguros de Vida S. A., frente a los perjuicios inmateriales pretendidos por los demandantes-Los perjuicios hipotéticos no son indemnizables.

Sobre este particular debe indicarse que de lo relatado por la parte demandante no se observa una que exista una intención maliciosa de extraerse del cumplimiento de la póliza de seguros, y por el contrario en la autonomía y voluntad de las partes, como contratante la demandada basó su negativa al pago del recurso bajo una causal contenida en sus condiciones generales, que como se dijo en análisis previo no tendría efecto de prosperidad.



Del mismo modo, los demandantes en sus manifestaciones y solicitud de perjuicios inmateriales, no sustenta su pedimento más allá de afirmar que la compañera permanente del tomador se vio afectada en su mínimo vital pero no aportó documentos que corroboraran tal eventualidad. Lo cierto es que, no se encuentra sustentado la solicitud de pago de perjuicios inmateriales.

Por otra parte, frente a las excepciones genéricas a las que hace referencia la parte demandada, el Despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, pues como se decantó la acción se encuentra vigente y la cláusula de exclusión no es aplicable.

En ese orden, el Despacho declarará no probada las excepciones planteadas por la parte demandada, y en consecuencia, se declara responsable del pago del seguro de vida a la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A, por lo que deberá pagar la póliza correspondiente, por la suma del contrato indexado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Magdalena, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones de prescripción, ausencia de cobertura-período de carencia configuración de causal de exclusión, inexistencia de la obligación- terminación inmediata del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, y demás propuestas por la parte demandada a través de apoderado, de conformidad con lo antes expuestos.

Segundo: Declarar que la Compañía Seguros de Vida Suramericana S. A., incumplió el contrato de Seguros en el que funge como asegurado el señor Felix Alfredo Mercado Márquez.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior se ordena a la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., el reconocimiento y pago de la totalidad del 100% de la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00).

Cuarto: Ordenar a Seguros de Vida Suramericana S.A. que proceda a devolver la sumas objeto de reconocimiento dentro del proceso de manera actualizada



Quinto: Condénese en costa a la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., Fíjense las agencias en derecho en la suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000.00) de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00559-00
Demandante:	Banco De Occidente S. A.
Demandadas:	Jorge Eliecer Miranda Scott
Asunto:	Recurso de Reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio del 2022, por medio del cual el Despacho realiza un control de legalidad dentro del presente proceso.

I. Fundamentos del Recurso

Manifiesta la parte actora que el C.G.P. contempló un único proceso ejecutivo y la ley no establece la acción ejecutiva mixta, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el ejecutante allegó a la demanda el contrato de prenda sin tenencia N° 001 con el propósito que se ejecute contra el demandado la obligación garantizada con el vehículo de placa: HQM-241, así mismo acompañó el pagare N° 8702000007091, siendo impetrada la demanda bajo la denominación como proceso ejecutivo mixto, así las cosas, fue admitida conforme a derecho la demanda como un proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta los parámetros del Código General del Proceso.

Indica, que, siendo correcta la apreciación del juzgado en auto que libra mandamiento de pago, lo toma por sorpresa el cambio de criterio al emitir el auto recurrido, pues ejerce control de legalidad sobre un auto que no se encuentra viciado y contrariando la norma procesal.

Expone que, no se tiene intención de ejecutar exclusivamente la garantía real (contrato de prenda), debido a que quedaría limitada la medida cautelar, desmejorando la posibilidad de perseguir otros bienes a razón de la garantía personal, como en este caso es el título valor pagare N° 8702000007091, de modo que si el demandado adquirió la obligación con la garantía prendaria (vehículo de placa: HQM-241) y garantía personal (pagare N° 8702000007091), nada le impide al acreedor perseguir el cumplimiento de las obligaciones con el bien dado en prenda y con otra medida cautelar de diferente naturaleza.



II. Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Del caso en concreto

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 18 de agosto del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Banco De Occidente S. A. contra el señor Jorge Eliecer Miranda Scott.

No obstante, se observa que la demanda fue presentada como un proceso ejecutivo mixto y no como ejecutivo singular, a través del cual se solicitaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de un vehículo de propiedad del demandado, así como el embargo y retención de los dineros que este posea en las entidades bancarias descritas en el mandamiento de pago, allegando el título valor pagare N° 8702000007091 y el contrato de prenda sin tenencia del vehículo del demandado.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante recurre el auto de fecha 21 de julio de 2022, a través del cual se corrigió el numeral primero del auto adiado 18 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el mandamiento ejecutivo librado, es para la efectividad de la garantía real y no un ejecutivo singular, procede el despacho a analizar el presente asunto.

Por lo cual es necesario traer a colación jurisprudencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en la que se estudió la posibilidad de tramitar la cautela de la efectividad de la garantía real y personal dentro del proceso ejecutivo, exponiendo:

¹ Sentencia STC 522 de 2019



“La denominación de la demanda como proceso ejecutivo mixto, no anula el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, la equivocada denominación de ejecutivo singular, sin especificar que el promotor de la demanda es el acreedor hipotecario, genera el error en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de cancelar la acreencia real.

(...) los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real - más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales” (Subrayado fuera del texto original)

El lineamiento jurisprudencial antes decantado, explica la posibilidad que tiene la parte demandante de optar por la acción ejecutiva que contempla el artículo 422 del CGP, y ejecutar en el mismo proceso tanto la garantía real como personal, persiguiendo el patrimonio general del deudor, tal como lo contempla el artículo 2449 del Código Civil².

² Artículo 2449. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.



Por lo que se reafirma que el acreedor prendario en este caso, tiene a disposición dos acciones judiciales, una acción personal originada del crédito contenido en el pagaré N° 8702000007091 y otra real nacida del contrato de prenda, las cuales pueden ejercerse de manera conjunta, como así lo consideró el ejecutante al momento de presentar la demanda como ejecutivo mixto, garantizándose de esta forma la responsabilidad patrimonial total del deudor sin limitarse únicamente a la garantía real.

Como fundamento doctrinal³, es importante tener en cuenta lo analizado respecto al proceso ejecutivo con acción mixta:

“El acreedor cuanto tiene garantía real para darle efectividad a la obligación a su favor goza de varias alternativas procesales a saber: una de ellas ejercitar exclusivamente la garantía hipotecaria o prendaria y adelantar el proceso ejecutivo con tal modalidad; y la segunda está en prescindir del ejercicio de la prenda o de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal y la tercera emplear coetáneamente las dos garantías, real y personal, a través de la denominada acción mixta, que es la que a continuación explicare.”

*El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta se sujeta a los pasos del ejecutivo pero no se le aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real antes estudiadas, lo que no significa que el acreedor con garantía real sufra menoscabo por acudir a tal sistema, todo lo contrario, amplía las fuentes de pago; mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remate del bien afectado con prenda o hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue simultáneamente no sólo ese bien, sino cualquier otro activo que tenga el demandado.”
(Subrayado fuera del texto original)*

A su vez, se ha explicado la procedencia de tramitar en un mismo proceso tanto la acción personal y la real, así como lo dispuesto por el CGP en tal evento:

“El acreedor que tiene constituido en su favor una garantía hipotecaria o prendaria para asegurar el pago de la prestación no por ello renuncia a la prenda general de los acreedores y puede perseguir también todos los demás bienes de su deudor, además del que fue dado en garantía. Cuando el acreedor hipotecario o prendario decide perseguir en un mismo proceso tanto el bien dado en garantía como los demás de propiedad del deudor, ejerce la denominada acción mixta, pues en un mismo trámite ejerce la acción personal y la real.

En el Código General del Proceso ya no existe norma que indique cómo ha de tramitarse el proceso ejecutivo cuando a través suyo se ejerce la acción mixta, por la sencilla razón de que el proceso ejecutivo es uno para todos los acreedores, no importa su naturaleza. Es consecuencia, el proceso ejecutivo de acción mixta se somete a las reglas generales del

³ Código General Del Proceso Parte Especial Edición 2017 pág. 733 y 734



ejecutivo (...). Ello no significa que el acreedor con garantía real que opte por ejecutar con fundamento en las normas generales de la ejecución esté renunciando el privilegio que tiene respecto del bien dado en garantía hipotecaria o prendaria.”⁴ (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que, si bien el Código General del Proceso no menciona la denominación “acción ejecutiva mixta”, ello no es óbice para negar al demandante la ejecución para la efectividad de la garantía real y personal bajo el argumento de la unificación del procedimiento ejecutivo contemplado en el C.G.P.

En ese sentido, el proceso ejecutivo con acción real y personal pretendido desde el inicio por la entidad demandante, es completamente válido y se rige por el trámite del artículo 422 y ss., en concordancia con el artículo 430 del referido código.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el numeral primero el auto objeto del recurso, y se declarará que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo con acción real y personal y no a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, como se había consignado previamente en el control de legalidad realizado el 21 de julio de 2022.

En mérito congruencia con lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Reponer parcialmente el numeral primero del auto recurrido de fecha 21 de julio del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

El cual quedará así : “*PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con acción real y personal a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JORGE ELIECER MIRANDA SCOTT por las siguientes sumas de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.500.296.62), como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.*”

Segundo: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291, 292 y ss del CGP o Ley 2213 del 2022.

⁴ Procesos Declarativos, Arbitrales Y Ejecutivos 7° Edición pág. 558 y 559



Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00820-00
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Carlos Alberto Evilla Escobar
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La demandante Financiera Progressa, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Carlos Alberto Evilla Escobar, con base en pagaré suscrito.

El Despacho por auto del 06 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado Carlos Alberto Evilla Escobar y a favor de la demandante Financiera Progressa, por valor de cinco millones seiscientos treinta y siete mil ochenta y un pesos (5.637.081) como capital, setecientos noventa y tres mil seiscientos noventa pesos (\$793.690) por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago por aviso en fecha 28 de marzo de 2022 de conformidad a los artículos 291 a 293.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron



desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de octubre de 2021, en contra del demandado Carlos Alberto Evilla Escobar.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de trescientos veintiún mil quinientos treinta y ocho pesos (\$321.538) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,